



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06144-2008-PHC/TC
LIMA
MARINA CONSUELO RODRÍGUEZ
MIGUEL VDA. DE NATAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Regina Natal de Manzur contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio del 2008, doña Gladys Regina Natal de Manzur interpone demanda de hábeas corpus a favor de su madre, doña Marina Consuelo Rodríguez Miguel viuda de Natal, contra su hermana Amelia Consuelo Natal Rodríguez viuda de Monge y sus sobrinos Diego Eugenio y Marco Francisco Monge Natal, por violación de sus derechos a la libertad de tránsito y a la libertad individual. Señala la recurrente que el 14 de junio del 2008 fue a visitar a su madre y se enteró que tanto su madre como su enfermera, doña Maribel Alicia Carhuaricra Silverio, fueron retiradas de su domicilio en la madrugada contra su voluntad por los emplazados sin considerar que se encuentra delicada de salud por sufrir de hipertensión, diabetes y estar en un tratamiento cardiológico. Asimismo refiere que doña Marina Consuelo Rodríguez Miguel viuda de Natal (mamá) no podría estar al cuidado de su hermana doña Amelia Consuelo Natal Rodríguez viuda de Monge por cuanto ésta sufre de esquizofrenia paranoide y su hijo Marco Francisco Monge Natal ha sido nombrado su curador.

A fojas 20 obra el Acta de Verificación en la que consta que, con fecha 14 de junio del 2008, un médico legista examinó a la favorecida. Asimismo, de fojas 46 y 58 obran las declaraciones de los emplazados en las que se señala que la beneficiaria decidió por voluntad propia pasar unos días en su casa porque su otro hijo, Carlos Alberto Natal Rodríguez, había venido de Estados Unidos y se encontraba hospedado con ellos, además su enfermera se encuentra con ella las 24 horas y continúa con sus chequeos médicos.

A fojas 73, obra la declaración indagatoria de la demandante, doña Gladys Regina Natal de Manssur, en la que señala que en realidad los emplazados no son los que sacaron a su madre de su casa. Señala como responsable a don Carlos Alberto Natal Rodríguez (quien vino desde Miami) en complicidad de Diego Monge, Manuel Natal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gutiérrez, su esposa y la enfermera de su madre, quienes estarían afectando los derechos a la salud, a la libertad de tránsito y el derecho de hablar con los hijos de su madre (doña Marina Consuelo Rodríguez Miguel Viuda de Natal).

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de julio del 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que la favorecida cambio de residencia por voluntad propia y se encuentra lúcida y bien de salud.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que “se constituya el señor juez con el médico legista para que determine el estado de salud de la favorecida” (fojas 1 vuelta); es decir, de doña Marina Consuelo Rodríguez Miguel Viuda de Natal, por atentar contra sus derechos a la libertad individual y al libre tránsito.
2. Este Tribunal en el Exp. 1384-2008-PHC/TC ha señalado que el proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución y el artículo 25.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4° de la Constitución.
3. En lo que concierne al caso de autos, debe precisarse que la médico legista señora Gladys Samamé Vallejos verificó el estado de salud de doña Marina Consuelo Rodríguez Miguel viuda de Natal (beneficiaria) en la que se señala que se encuentra lúcida, orientada en espacio y persona, y ligeramente desorientada en tiempo, según consta en el Acta de Verificación de fojas 20 y en el Certificado Médico Legal N.º 036778-L (fojas 70). Además en la misma Acta de Verificación consta que ante el requerimiento del juez de primera instancia, la beneficiaria señaló que se encuentra en la casa de su hija doña Amelia Consuelo por voluntad propia ya que su hijo Carlos se encuentra de visita. Y a fojas 22 de autos obra Acta Extraprotocolar, en la que la beneficiaria señala que a partir del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 de junio del 2008, ha decidido vivir un tiempo con su hija Amelia Consuelo y sus nietos Diego Eugenio y Marco Francisco, en la casa de ellos ubicada en calle Pacaritambo N.º 253.- urbanización Chacarilla del Estanque - distrito de San Borja.

4. En consecuencia, de la verificación realizada por el juez de primera instancia y el reconocimiento del médico legista se tiene que la beneficiaria se encuentra en buen estado de salud y por propia voluntad decidió cambiar de domicilio en forma temporal, sin que se evidencia ninguna situación que indique que se haya producido la vulneración de los derechos fundamentales alegada, por lo que este Colegiado debe desestimar la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**